



Proyecto de Real Decreto por el que se define el concepto de técnico competente como director y responsable de las actividades de carácter técnico previstas en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las presas y sus embalses y se establece la titulación académica que habilita para su desempeño.

I

La seguridad de las presas y sus embalses constituye una de las materias reguladas a través de normas técnicas en las sociedades más desarrolladas, dada su vinculación con la seguridad ciudadana, que exige un nivel de protección de las personas, bienes y medio ambiente que es creciente cuanto más desarrollada es esa sociedad.

Las presas y embalses son infraestructuras hidráulicas que se utilizan en la mayoría de los países desde épocas antiguas; en España, por sus peculiaridades hidrológicas, entre las que destaca la irregularidad espacio temporal de las precipitaciones, ha sido preciso acudir a esta herramienta técnica para dar solución a la escasez estacional de recursos hídricos, laminar avenidas y satisfacer las demandas para los distintos usos.

En el ámbito de la legislación de aguas, la Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, introdujo el artículo, 123 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio.

Dicho artículo, dedicado a la seguridad de presas y embalses, dispone que *“con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante real decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública.”*

Dando cumplimiento a este mandato, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, introdujo en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, el Título VII (artículos 356 a 368). Este título, dedicado a la seguridad de presas, embalses y balsas, establece las obligaciones y responsabilidades de los titulares, así como las funciones y cometidos de las Administraciones competentes en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas. Entre estos artículos destaca el artículo 364 que



establece la necesidad de aprobar mediante real decreto, unas Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses, entendidas como las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno aprobó el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las Presas y sus Embalses en las que se regulan las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir dichas infraestructuras durante las distintas fases de su vida.

En estas normas, que figuran en los Anexos I, II y III del citado Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, se establecen unas funciones y actividades de carácter técnico que resultan esenciales para garantizar la seguridad de las presas y embalses; esas funciones se atribuyen a un técnico competente que ha de entenderse como la persona que asume la dirección y por tanto la responsabilidad de las funciones y actividades claramente delimitadas en las Normas Técnicas de Seguridad.

La figura del técnico competente como director y responsable último cobra especial relieve si se tienen en cuenta algunas situaciones de riesgo o peligro que pueden producirse en las presas, destacando entre ellas su rotura, siendo el fin último de las Normas Técnicas de Seguridad evitar que se produzcan esas situaciones.

Puede afirmarse que, en las distintas fases de la vida de la presa, desde el proyecto, la construcción, la puesta en carga, la explotación y la puesta fuera de servicio, se realizan múltiples estudios, pruebas y actividades que pueden desarrollarse, de hecho, se desarrollan, por equipos multidisciplinares en los que participan técnicos cualificados que están en posesión de distintas titulaciones académicas. Ahora bien, las Normas Técnicas de Seguridad al regular las exigencias de seguridad de cada fase exigen que haya un responsable de cada una de las actividades, y es por ello por lo que el presente real decreto tiene por finalidad determinar la titulación académica que habilita para desempeñar, como técnico competente, las funciones de dirección indicadas y asumir la responsabilidad que las mismas conllevan.

Esta cuestión, al estar ligada con la libertad de trabajar, consagrada en el artículo 35 de la Constitución Española, y con la libre prestación de servicios, regulada en los artículos 56 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ha requerido un estudio en profundidad que permita determinar qué títulos habilitan para llevar a cabo dichas actividades y funciones teniendo en cuenta que las mismas están referidas, en este caso, a evitar la rotura de la presa y los consiguientes daños que causaría a personas, bienes y medio ambiente. Se trata de evitar las irreparables pérdidas y perjuicios que esa rotura puede producir.



II

En el ámbito de la Unión Europea, la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos es una profesión regulada, entendida como la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso o ejercicio se exija estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales. La cualificación profesional es la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o por varias de estas circunstancias.

España ha reconocido esta cualificación profesional como profesión regulada como resultado de la implementación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre servicios en el mercado interior a través de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esto supone el reconocimiento de determinadas actividades reservadas que requieren conocimientos adquiridos con el título de educación superior “Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (ICCP)” o el actual “Máster de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos”, según el principio establecido por el Tribunal Supremo español de coincidencia con la libertad de la práctica profesional con suficiencia y competencia profesional y que ninguna otra profesión tiene plena competencia profesional en ingeniería civil.

El Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones establece en su artículo 6, apartado 1, que *“... las disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, que pretenden introducir, así como las modificaciones de disposiciones ya existentes que pretenden realizar, estén justificadas por objetivos de interés público.”*

A su vez, el apartado 2 establece que: *“A estos efectos se debe considerar en particular, si las disposiciones a las que se refiere el apartado uno están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés general, como la protección civil, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los derechos, la seguridad y la salud de consumidores y consumidoras, de las personas destinatarias de servicios y de los trabajadores y las trabajadoras; la garantía de una buena administración de justicia; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la salvaguardia de la eficacia de la supervisión fiscal; la seguridad en el transporte; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual e industrial; la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional; los objetivos de política social; y los objetivos de política cultural.”*



La disposición que se pretende aprobar está objetivamente justificada, al menos, por los siguientes objetivos de interés público y razones imperiosas de interés general:

- i) la seguridad e integridad de las personas;
- ii) la protección civil, en su vertiente de seguridad ciudadana;
- iii) la protección del medio ambiente.

Respecto al test de proporcionalidad, los riesgos asociados a los objetivos de interés público y razones de interés general son los riesgos potenciales que pudieran derivarse de la posible rotura o funcionamiento incorrecto de las presas, como son los derivados de inundaciones o riadas. La relevancia de los riesgos deriva de la enorme extensión que ocupan las presas en España y el progresivo envejecimiento técnico de las presas construidas en nuestro país (que cuenta con una densidad de 2,4 presas por cada 1.000 km², cuya edad media se sitúa en torno a los 55 años). La posible rotura o funcionamiento incorrecto de las presas, puede ocasionar consecuencias que pueden producir daños a la vida e integridad de las personas, a la integridad del patrimonio de los ciudadanos, a las infraestructuras y al patrimonio público y al medio ambiente.

III

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad prevé que, los títulos universitarios oficiales que tengan carácter habilitante para el ejercicio de una profesión regulada son establecidos normativamente, fijando los contenidos y competencias que deben incorporarse en los respectivos planes de estudios. Así la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, han sido tenidos en cuenta para determinar en este real decreto que dicha titulación es la que habilita para desempeñar el puesto de técnico/a competente como director y responsable de las actividades que definen las Normas Técnicas de Seguridad de las Presas y sus Embalses, que pretende dar respuesta a las necesidades específicas de seguridad en las infraestructuras que engloba, adecuándose además a la normativa vigente relacionada con las profesiones reguladas.

IV

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en la exigencia de precisar el concepto de “técnico competente” para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, aprobadas por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril. En concreto, el real decreto tiene por objeto la precisión de las titulaciones académicas necesarias para acceder al cargo de técnico competente y cuya realización requiere de una capacidad técnica suficiente.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación del real decreto al ser el instrumento adecuado para ello, estando previsto de esta forma en conforme a lo dispuesto en la Disposición final tercera del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que las obligaciones impuestas por la norma son las necesarias para cumplir con las condiciones esenciales de seguridad con las que han de contar las presas y embalses. En este sentido, este real decreto solo contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de precisión de las titulaciones académicas necesarias para acceder al cargo de técnico competente.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente real decreto tiene por objeto la aclaración del concepto de técnico/a competente, figura que, una vez definida, constituirá, en el ámbito de las presas, al máximo responsable de la seguridad en las mismas, por lo que se pretende la coherencia normativa en materia de seguridad de presas y embalses.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información y consulta públicas previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, se entiende que la aprobación de la presente norma no produce un incremento en las cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta norma es definir el concepto de técnico competente, sus funciones y responsabilidades, en relación con la dirección de las actividades establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de las Presas y Embalses aprobadas por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, así como determinar la



titulación o titulaciones académicas, que habilitan para desempeñar dichas funciones directivas de carácter técnico, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda y la disposición final tercera de dicha norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional en razón a que constituye un desarrollo de lo establecido en las Normas Técnicas de Seguridad para las Presas y sus Embalses.

Artículo 3. Concepto de técnico competente

Se entiende por técnico competente a efectos de la aplicación de las Normas Técnicas de Seguridad para las Presas y sus Embalses, aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, la persona que posee la titulación académica y la colegiación profesional habilitante para asumir la dirección de las actividades y funciones de carácter técnico necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad exigidos en las distintas fases de la vida de la presa y su embalse, asumiendo la responsabilidad que dichas funciones de dirección implican de acuerdo con la legislación que resulte aplicable a cada una de ellas.

Artículo 4. Reserva de actividades y funciones en favor del técnico/a competente.

La dirección de las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad que le corresponden desempeñar al técnico/a competente son las siguientes:

Norma Técnica I,

- a) Elaboración y suscripción del estudio técnico para la justificación de la propuesta de clasificación de la presa (5.4 NTS I)
- b) Participación en la elaboración y suscripción del Plan de Emergencia (11.1 NTS I).
- c) Ejercicio del cargo de director/a del Plan de Emergencia (18.3 NTS I).

Norma Técnica II,

- a) Suscripción del proyecto de construcción de la presa, que incluya los estudios técnicos exigidos en la NTS II (3.1 NTS II).
- b) Ejercicio del cargo de director/a de la puesta en carga de una presa (22.4 NTS II).

Norma Técnica III,

- a) Ejercicio del cargo de director/a de explotación (8.1 NTS III).
- b) Como director de explotación redactar el informe periódico de comportamiento (24.1 NTS III).



- c) Como director de explotación redactar el informe de la situación de la presa y el embalse en las revisiones extraordinarias (28.2 NTS III).

Artículo 5. Titulaciones Académicas necesarias para desempeñar las funciones del técnico/a competente.

A los efectos de este real decreto, las titulaciones académicas que se exigen para desempeñar las funciones atribuidas al técnico/a competente en el artículo anterior son las siguientes:

a) Título Universitario Oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, obtenido conforme al Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

b) Título de Máster Universitario de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos conforme la Orden CIN/309/2009 y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

c) En su defecto, título reconocido para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, según el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) y normas concordantes; o título homologado al de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o al de Máster Universitario de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos según el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores y normas concordantes.

Artículo 6. Requisitos adicionales para desempeñar las funciones del técnico/a competente.

1. Para desempeñar las funciones de dirección atribuidas al técnico/a competente en este real decreto será necesaria, además de estar en posesión de alguna de las titulaciones indicadas en el artículo 5, la acreditación de colegiación vigente en el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, realizada conforme al Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.



2. Del mismo modo, será necesario acreditar que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra suficientemente los daños que pueda provocar en la prestación del servicio profesional. La póliza deberá asegurar los daños que el técnico/a competente pueda producir a terceros como consecuencia de su actividad hasta un importe de 300.000 euros.

Artículo 7. Responsabilidad civil del técnico competente

El técnico/a competente, como responsable técnico de las actividades definidas en el artículo 4, responderá de los daños que se causen derivados de su acción u omisión negligente o del incumplimiento doloso de sus obligaciones en el ejercicio de las funciones atribuidas, siempre que resulte acreditada su responsabilidad.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22.^a y 23.^a de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, del artículo 364 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, aprobadas por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda y la disposición final tercera de dicha norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».